

**Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por  
el que se regula el aprovechamiento micológico  
forestal.**

Dirección General de Gestión Forestal.

## Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula el aprovechamiento micológico forestal.

La necesidad de establecer un conjunto de medidas que contribuyan a la conservación de los recursos naturales, y en concreto a la preservación y mantenimiento de la diversidad de especies micológicas que se reproducen en los montes de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha venido constituyendo una preocupación para los poderes públicos, obligados a adoptar un sistema que permita simultanear las exigencias de protección y conservación con las de aprovechamiento racional de los recursos naturales.

La importancia adquirida por la práctica de una actividad que cuenta con numerosos aficionados en la actualidad, como es la recolección de setas silvestres, con el potencial turístico que lleva aparejado, se contraponen, en cierta medida, a los requerimientos de aprovechamiento comercial de las setas y hongos, que requiere un tratamiento diferencial al objeto de articular la conservación de la naturaleza con los métodos de localización, recolección e inspección de dicho aprovechamiento, evitando en lo posible un deterioro de los valores naturales presentes en los montes aragoneses.

La Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón en su artículo 76.2 establece que el titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en él, incluidos los frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes en su artículo 36 y en el Código Civil. En los últimos años las entidades locales propietarias de montes públicos, han venido regulando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, mediante ordenanzas municipales, pliegos de condiciones u otras fórmulas, el aprovechamiento de las setas, por lo que en la actualidad se hace necesaria una armonización de estas disposiciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte las disposiciones del Decreto 166/1996, de 29 de agosto del Gobierno de Aragón, por el que se regula el método de recolección de setas en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública, han quedado superadas en buena medida por la acumulación de conocimiento científico, siendo necesaria su actualización.

De esta manera en la presente disposición se hace distinción entre los aprovechamientos episódicos o consuetudinarios y los aprovechamientos recreativos o comerciales, de forma que sin menoscabo al derecho a la propiedad se dé cobertura a la práctica habitual de recolectar setas de forma esporádica; se refrenda la posibilidad de reserva de la recolección por parte del propietario; se articulan las zonas de aprovechamiento micológico regulado; se establece la coordinación entre estas, los aprovechamientos en montes de utilidad pública, y su regulación mediante ordenanzas municipales; se establecen las condiciones ambientales que debe cumplir la recolección de las

setas; y se especifica la competencia y el derecho sancionador a aplicar ante las infracciones.

El artículo 8 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, establece que las comunidades autónomas ejercerán las competencias que en materia de montes y aprovechamientos forestales, y las que en virtud de otros títulos competenciales que inciden en esta ley, tienen atribuidas en sus estatutos de autonomía.

A su vez el artículo 15.2 de la misma ley determina que: *“La Administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de autorizaciones aquellas actividades que, de acuerdo con la normativa autonómica, la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. En los montes catalogados será preceptivo el informe favorable del órgano forestal de la comunidad autónoma.”*

En la Disposición Final Tercera de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre se habilita a las Comunidades Autónomas para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Por último hay que señalar que en la Disposición Final Séptima de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre se faculta al Gobierno de Aragón para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

El presente desarrollo se realiza en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 71.20 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia Montes y vías pecuarias, que, al menos, incluye la regulación y el régimen de protección e intervención administrativa de sus usos, así como de los pastos y los servicios y aprovechamientos forestales.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día XX de XXXXXXX de 2013,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

### **Disposiciones comunes**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la recolección de las especies de setas silvestres susceptibles de aprovechamiento comercial en los terrenos forestales existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. A los efectos de este decreto se entiende por seta el cuerpo de fructificación de un hongo, que se desarrolla sobre el suelo

3. No son objeto del ámbito de aplicación las setas cultivadas ni los frutos hipogeos (subterráneos).

Artículo 2. Especies recolectables.

1. Se consideran recolectables únicamente las especies de hongos comestibles.

2. Se podrán conceder autorizaciones para la recolección de especies de hongos, distintos a los contemplados en el apartado anterior, para uso científico.

Artículo 3. Titularidad.

Los propietarios de los terrenos forestales son, en todos los casos, los propietarios de las setas espontáneas que aparezcan en su finca o monte.

## CAPÍTULO II

### **Regulación del aprovechamiento micológico**

Artículo 4. Tipos de aprovechamiento micológico.

1. En los montes aragoneses se distinguirá entre el aprovechamiento episódico y el aprovechamiento micológico regulado.

2. Los aprovechamientos en montes comunales se regirán por lo dispuesto en la normativa de régimen local, y de forma supletoria por lo dispuesto en la legislación sectorial de montes.

3. En los montes gestionados por el Departamento con competencias en la materia de montes, el Consejero titular del mismo podrá mediante una orden limitar o suprimir cualquier tipo de aprovechamiento micológico por motivos de conservación del recurso.

Artículo 5. Aprovechamiento episódico.

El aprovechamiento episódico es aquel que se realiza sin ánimo de lucro y para el autoconsumo, si bien con el condicionante de que sea inocuo económica y ambientalmente.

Artículo 6. Zonas de aprovechamiento micológico episódico.

En todos aquellos terrenos forestales que no se delimiten zonas de aprovechamiento micológico regulado se podrá llevar a cabo la recogida episódica de setas, con los condicionantes fijados en este decreto.

Artículo 7. Cupo del aprovechamiento micológico episódico.

Con objeto de realizar un aprovechamiento racional y sostenible del recurso el aprovechamiento de setas en los montes no acogidos a regulación será libre hasta la cantidad total de 3 kilogramos de setas, o un volumen de 10 litros, por persona y día.

#### Artículo 8. Limitaciones del aprovechamiento episódico.

1. Los propietarios de montes privados, así como de montes públicos no demaniales, podrán reservar para sí el aprovechamiento, y prohibir la realización del aprovechamiento episódico en su predio, siempre que no formen parte de una zona de aprovechamiento micológico regulado.
2. Esta reserva se deberá señalar mediante carteles colocados al efecto, al menos, en las entradas a la finca por carreteras, caminos vecinales y pistas forestales. La señalización se hará mediante carteles blancos y rotulados con letras de color negro, de dimensión mínima 42 x 29,5 cm., con la leyenda: "Zona de setas reservada. Prohibida la recolección", colocados sobre soportes de 1,5 m. de altura.
3. La creación de una zona de aprovechamiento regulado excluirá la realización del aprovechamiento episódico.

#### Artículo 9. Aprovechamiento micológico regulado.

Es aquel en el que se obtiene un uso recreativo o comercial de las setas recolectadas, y en el que es necesario contar con un permiso para llevarlo a cabo.

#### Artículo 10. Zonas de Aprovechamiento Micológico Regulado.

1. Los terrenos forestales de cualquier titularidad podrán formar parte de una zona de aprovechamiento micológico regulado.
2. Las zonas de aprovechamiento micológico regulado podrán superar el ámbito municipal.
3. Podrán ser titulares de zonas de aprovechamiento micológico regulado personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.
4. El titular de la zona de aprovechamiento micológico regulado deberá aglutinar los derechos de aprovechamiento de toda la superficie incluida en dicha zona.
5. La recolección de setas en montes de Utilidad Pública incluidos en las zonas de aprovechamiento regulado deberá ser incluida en los correspondientes Planes Anuales de Aprovechamientos.

#### Artículo 11. Señalización de las zonas de aprovechamiento micológico regulado.

1. Las zonas de aprovechamiento micológico serán señalizadas por los propietarios de los terrenos o por los titulares de la zona.
2. Estas zonas deberán señalar su perímetro exterior, al menos en las entradas por carreteras, caminos vecinales y pistas forestales, así como en los límites y colindancias con otros terrenos con una señal cada 300 metros.
3. Las fincas enclavadas en la zona de aprovechamiento micológico regulado y que no se hayan acogido a las misma, serán señalizadas, por el titular de la zona, al menos en las entradas por carreteras, caminos vecinales y pistas forestales, así como en las colindancias con la zona regulada con una señal cada 300 metros.

4. La señalización de las zonas reguladas de aprovechamiento micológico se hará mediante carteles blancos y rotulados con letras de color negro, de dimensión mínima 42 x 29,5 cm., con la leyenda: "Aprovechamiento micológico regulado. Prohibido recolectar sin autorización", colocados sobre soportes de 1,5 m. de altura.

Artículo 12. Regulación mínima en las zonas de aprovechamiento micológico regulado.

1. Las zonas de aprovechamiento micológico regulado deberán contar con una regulación establecida por sus titulares

2. La regulación fijará, al menos, los tipos de permisos, los períodos de validez y vigencia, y los precios de los mismos, así como las exenciones, reducciones y bonificaciones aplicables.

2. Esta regulación deberá ser puesta en conocimiento del Servicio Provincial del Departamento con competencias en materia de montes.

Artículo 13. Ordenanzas municipales.

1. En el caso de montes pertenecientes a entidades locales estas deberán elevar esta regulación a ordenanzas del aprovechamiento micológico en su término municipal.

2. Todas las ordenanzas municipales de montes integrados en igual zona de aprovechamiento micológico regulado deberán ser iguales en sus prescripciones técnicas y fiscales.

3. Una vez aprobadas las ordenanzas municipales estas deberán ser puestas en conocimiento del Servicio Provincial del Departamento con competencias en materia de montes, así como publicadas conforme a lo establecido por la legislación de régimen local.

Artículo 14. Permisos.

1. Para la recolección de setas en las zonas de aprovechamiento micológico regulado se deberá estar en posesión de un permiso.

2. Los permisos tendrán carácter nominativo, personal e intransferible, e indicarán el tipo de aprovechamiento autorizado.

Artículo 15. Expedición de los permisos.

Los permisos serán expedidos por el titular de la zona de aprovechamiento regulado.

Artículo 16. Tipos de permisos.

1. Los permisos distinguirán al menos entre aprovechamientos recreativos, comerciales y científicos.

2. Se podrá hacer distinción, además, entre los vecinos del término municipal y/o la comarca, los arrendatarios, usufructuarios o titulares de otros derechos reales de inmuebles rústicos y urbanos del término municipal y la comarca en

que esté enclavada la zona de aprovechamiento regulado, y el resto de personas.

Artículo 17. Permisos recreativos.

Podrán ser concedidos a personas físicas o jurídicas, con un límite máximo de recolección de hasta 12 kilogramos o un volumen de 40 litros, por persona y día.

Artículo 18. Permisos comerciales.

Podrán ser concedidos a personas físicas o jurídicas. El límite máximo de recolección por persona y día será fijado por el Plan de Ordenación de los Recursos Forestales. En tanto no estén aprobados dichos planes el límite máximo de recolección comercial será de 60 kilogramos o un volumen de 200 litros por persona y día.

Artículo 19. Permisos científicos.

1. Podrán ser expedidas autorizaciones para la recolección de setas, de cualquier especie, para su uso científico, con un límite de 6 ejemplares por especie, por persona y día.
2. En el caso de montes gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, los permisos científicos podrán ser emitidos por el órgano de la misma competente en materia de gestión forestal.
3. Los permisos se darán previa solicitud, en la que se indique el uso que se dará a la información obtenida y se recoja el compromiso de proveer a la entidad autorizante de una copia de la información científica generada.

Artículo 20. Precios, exenciones y reducciones.

1. Se podrán aplicar exenciones o reducciones en los precios de los aprovechamientos recreativos a los vecinos del término municipal y/o la comarca donde se enclave la zona de aprovechamiento regulado.
2. Los aprovechamientos comerciales no podrán ser gratuitos. Se podrán aplicar reducciones a los vecinos y a empresas del término municipal y/o la comarca donde se enclave la zona de aprovechamiento regulado.
3. La recolección con fines científicos será gratuita.

### CAPÍTULO III

#### **Planificación del aprovechamiento y compatibilización con otros usos**

Artículo 21. Planificación del Aprovechamiento Micológico.

1. El aprovechamiento micológico estará sujeto a lo dispuesto en el Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la Comarca correspondiente, así como a los Proyectos de Ordenación o Planes Básicos de Gestión Forestal de los montes.
2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales, los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes Básicos de Gestión Forestal podrán

establecer los límites del aprovechamiento recreativo y comercial, y podrán fijar también el límite del aprovechamiento episódico, incluso minorando los recogidos en este decreto cuando concurren para ello motivos biológicos o de conservación.

3. Igualmente la existencia de estudios específicos de productividad micológica de los montes podrán servir de base para fijar estos límites.

Artículo 22. Compatibilización con la caza.

No se podrá realizar recolección de setas en las superficies señalizadas para la realización de batidas.

Artículo 23. Recolección de setas en Espacios Naturales Protegidos.

La recogida de setas en Espacios Naturales Protegidos se regirá por lo dispuesto en este decreto, salvo que en su normativa específica se establezcan medidas de mayor protección.

Artículo 24. Comercialización de las setas.

1. La comercialización de las setas deberá ajustarse a lo establecido en la legislación aplicable sobre las condiciones sanitarias para la comercialización.

2. Los puntos de venta no podrán localizarse dentro de montes de utilidad pública, ni consorciados con la Administración de la Comunidad Autónoma.

## CAPÍTULO IV

### **Condiciones ambientales de la recolección de setas**

Artículo 25. Prácticas prohibidas.

En la recolección de setas quedan prohibidas las siguientes prácticas:

a) La recolección de especies no comestibles, salvo autorizaciones de carácter científico.

b) El arranque o destrucción de ejemplares de especies no recolectables.

c) La remoción del suelo de forma que se altere la capa vegetal superficial, ya sea manualmente o utilizando herramientas como rastrillos, azadas, hoces u otras.

d) La recolección durante la noche, desde el ocaso hasta el amanecer, según las tablas de orto y ocaso diarios.

e) La alteración de la señalización, vallados, muros y cualquier infraestructura asociada a la finca o monte.

Artículo 26. Prácticas a observar en la recolección.

La recolección de setas se efectuará teniendo en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Las setas deberán ser recolectadas de forma que permitan una correcta identificación taxonómica.

b) Las únicas herramientas de corte a utilizar serán navajas, cuchillos o tijeras.



- c) No se recolectarán ejemplares en sus primeras fases de desarrollo.
- d) No serán recolectados ejemplares pasados, rotos o alterados, que cumplen una función ecosistémica.
- e) Los recipientes para el almacenamiento y traslado de las setas en el monte deberán permitir su aireación, así como la caída exterior de las esporas, salvo en el caso de recolecciones de carácter científico, que podrán transportarse en recipientes herméticos.

## CAPÍTULO V

### **Régimen sancionador**

Artículo 27. Régimen sancionador.

A las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el presente decreto les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación vigente en materia de montes así como en su normativa de desarrollo.

Disposición adicional. Única.

Por razones de conservación del recurso podrán establecerse, con carácter excepcional, limitaciones temporales al tránsito de personas o vehículos.

Disposición derogatoria. Única.

Queda derogado el Decreto 166/1996, por el que se regula el método de recolección de setas en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública.

Disposición final. Primera.

Se faculta al Consejero con competencias en la materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este decreto.

Disposición final. Segunda.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.